

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: XXX/20

Autos: "F. J. O. c/ M. A. D. s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte. N° XXX/20 - SALA I -

S. M. de Tucumán, 28 de noviembre de 2022

Sentencia Nro. XXX

Y VISTO

El recurso de apelación concedido en autos a la demandada M., A. D. contra la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2021 que resolvió : "...I) NO HACER LUGAR a las excepciones de inhabilidad de título y nulidad de la ejecución deducidas por la demandada, A. D. M., en fecha 08/07/2020, conforme lo considerado. II) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por J. O.

F. en contra de A. D. M., hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de OCHO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$s 8.000), con más sus intereses, gastos y costas. El capital devengará el interés del 6% anual por todo concepto, desde la fecha de la mora (20/02/2020) y hasta su efectivo pago. III) COSTAS a la demandada, por resultar vencida. IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. V) PREVIO A TODO TRÁMITE: LÍBRESE OFICIO a DGR, conforme lo ordenado en el punto III) de la providencia del 02/06/2020 (fs. 18), a fin de que se proceda a verificar e informar el pago del impuesto de sellos pertinente..." y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 / 06 / 21 la apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que no tiene en cuenta los presupuestos y extremos existentes y que fueron expuestos al contestar la demanda. Recuerda que fundó las defensas opuestas en la ilegalidad e ilegitimidad de la acción intentada en su contra, derivada de una situación de violencia familiar producto de amenazas, coacción y amedrentamiento, en estado de indefensión desde el punto de vista psicológico; en la cual se la obligó a firmar el documento en blanco habiendo acompañado copias certificadas de las constancias de los hechos denunciados. La agravia el fallo que no consideró sus argumentos en cuanto a que el pagaré no cumple con los requisitos extrínsecos por cuanto no se consignó la fecha ni el lugar de pago ni se estableció el tomador o beneficiario del título al momento de su firma. Afirma que tampoco cumple los requisitos intrínsecos necesarios pues es condición para el perfeccionamiento de todo acto jurídico, voluntad, discernimiento, intención y libertad, lo que no tuvo en cuenta el fallo cuestionado. Recalca que en el caso hubo uso y abuso por empleo de intimidación, presión y fuerza, obligando a la concreción y consumación del acto suscribiendo el pagaré en blanco. Ratifica que si bien reconoce la firma inserta en el instrumento, el acto estuvo viciado porque su voluntad no fue libre ni espontánea sino efectuado bajo condicionamientos, presiones, amenazas y coacciones en riesgo de vida para su persona y su familia si no lo hacía, lo cual evidencia el interés del ejecutante en obtener una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación alguna. Lo agravia que el actor haya faltado a la verdad para efectuar el sellado correspondiente en Rentas de la Provincia, evidenciando una actitud fraudulenta y de mala fé, peticionando que se analicen los hechos con perspectiva de género, pues el fallo no la consideró. Recuerda que solo su parte ofreció y produjo pruebas en la causa, de las que no se consideró la

totalidad ni su resultado. Afirma que la violencia derivada en el abuso de firma de blanco de manera fraudulenta y de mala fé por parte de F. evidencia y prueba la existencia de vicios sustanciales que hacen nulo al acto en sí mismo, independientemente del objeto del proceso incoado por vía ejecutiva. Desarrolla diversas consideraciones acerca de la firma dada en blanco resaltando que la prueba pericial caligráfica detectó que la aclaración de firma fue realizada por otra mano y concluyendo que el mandato tácito derivado de un instrumento firmado en blanco debe ser concurrente con los principios de buena fé que determinan la legitimidad del acto. Acepta que el ejercicio abusivo de ese mandato no obliga a debatirlo en el juicio ejecutivo atento el marco cognoscitivo de su naturaleza jurídica, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de considerar la autenticidad ideológica del documento objeto del proceso, como obligación legal. Ratifica la excepción de nulidad de la ejecución así como los argumentos expuestos para fundarla. Por último señala que si bien la impugnación de la validez de los actos jurídicos con fundamento en la ausencia y afectación de la voluntad puede canalizarse por otra vía civil, no obsta que legítimamente pueda ser planteada en este proceso, por lo que corresponde se haga lugar a su planteo de nulidad del acto y del proceso, conforme lo normado por el art. 302 CPCC. Finalmente señala que como consecuencia de lo argüido no corresponde determinación de interés ninguno, debiéndose desestimar la ejecución en todas sus partes con costas al accionante. Invoca doctrina.

Con fecha 29 / 07 / 21 contestó la parte actora, solicitando el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la sentencia recurrida con expresa imposición de costas por las razones de hecho y derecho que allí expuso y que serán consideradas al tratar cada uno de los agravios vertidos por la apelante.

Con fecha 10 / 09 / 21 se expidió la Fiscalía de Cámara por el recurso concedido a la demandada, conforme providencia del 03 / 09 / 21. La dra. Juana Inés Hael reseñó los antecedentes de la causa y en lo concerniente al tema materia de dictamen dijo : "...III.- Del análisis de los argumentos vertidos por la presentante cabe ponderar que los déficits denunciados son de la sentencia misma y de su juzgamiento por lo que corresponde que se resuelven a través del recurso de apelación; sin perjuicio de ello, en atención a la situación denunciada por la demandada, esta Fiscalía sugiere al Tribunal que previo a resolver, convoque a las partes a una audiencia a fin de que sean oídas y pueda resolverla cuestión, a través de una composición del conflicto. Mi opinión. Mi dictamen. San Miguel de Tucumán, 09 de septiembre de 2021".

Recurso de nulidad : Pasando ahora a las cuestiones planteadas examinaremos primeramente este remedio procesal, recordando que se encuentra implícito en el recurso de apelación (art. 743 del CPCC) por lo que habiendo sido fundamentado al expresar agravios, corresponde expedirse al respecto en primer término.

Debemos señalar en primer lugar que la sentencia impugnada cumple con los requisitos exigidos por el art. 28 de la Constitución Pcial. y los arts. 34 / 264 / 265 del CPCC, constituyéndose en un acto jurisdiccional válido pues la compulsa entre lo actuado y el fallo impugnado permite colegir que la a-quo ha resuelto la cuestión en base a las consideraciones de hecho y derecho, - acertadas o erróneas -, que merituó aplicables al caso.

Cabe señalar que la congruencia exigida so pena de nulidad a los fallos judiciales se refiere a lo que se decide con relación a la demanda y a las defensas opuestas y no al tratamiento de todas las invocaciones de las partes (C.S.J.N: Fallos 250-36). Desde ese punto de vista la sentencia impugnada es congruente, toda vez que se trata y deciden todos los temas propuestos y debatidos por las partes.

Como venimos sosteniendo en casos parecidos, en el marco de este recurso no corresponde evaluar los asertos del razonamiento del juzgador ni la envergadura de los fundamentos jurídicos dados, ya

que para la validez de la sentencia como acto procesal basta con que el razonamiento exista, permitiendo a las partes manifestar su disenso con el mismo y demostrar los equívocos del juzgador para así revertir con sus agravios la decisión.

Si según lo señalado por la apelante, la merituación efectuada fuera errada; el Tribunal puede considerar tales argumentos al tratar el recurso de apelación. En ese aspecto, la sentencia se basta a sí misma en cuanto tiene motivación suficiente.

En segundo lugar, cabe destacar que en el proceso no aparecen vicios de rito que pudieran llevara a determinar la invalidación de la sentencia. En realidad, los agravios sustentatorios de la nulidad apuntan únicamente su disconformidad con el criterio de la sra. Jueza pero no revelan la existencia de vicios que afecten el procedimiento anterior al dictado de la sentencia y que autoricen su invalidación en los términos del art. 744 procesal, por lo que resulta improcedente la nulidad recursiva intentada.

En este orden, ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que el recurso de nulidad no es la vía idónea para subsanar presuntos errores “in iudicando” pues los vicios que deben imputarse en aquél hacen a “como el Juez debe proceder” y no a “como debe decidir” y no puede por tanto pretenderse por esta vía la revisión de la sentencia por un presunto error en su juicio o razonamiento.(C.S.J.T., Sent. n° 740 del 26/12/95). Asimismo, nuestro Alto Tribunal en múltiples pronunciamientos ha manifestado que la doctrina de la arbitrariedad no ha sido concebida para rectificar sentencias que se consideran equivocadas, sino que atiende a presupuestos extremos en que se verifica un apartamiento radical de la solución prevista por la ley o bien en una absoluta carencia de fundamentación; como así también respecto de las que se sustentan en un razonamiento argumentativo que se aparta de las reglas de la sana crítica judicial de modo tal que hace primar una solución manifiestamente contraria a la lógica y a la experiencia, conculcando ello la garantía constitucional de la defensa en juicio o de la inviolabilidad de la propiedad a punto tal que torne destacable la invalidez del acto jurisdiccional (Cf.: C.S.JT., Sent. n° 73 del 17/03/95; Sent. n° 41 del 03/03/95), circunstancias que en modo alguno se aprecian en el caso pues tal como ya se dijo, la sentencia atacada no adolece de vicios de fundamentación que hagan viable la excepcional doctrina de la arbitrariedad.

Aplicando tales principios al caso se advierte que la queja está dirigida a demostrar el equívoco de la sentencia pero con su análisis integral se advierte claramente el motivo de la decisión, decisión que puede ser cuestionada, - y en el caso lo es -, por la vía del recurso de apelación que permitirá a la apelante intentar rebatirla y al Tribunal meritar el disenso expresado por la recurrente.

Por todo ello, se rechazará el Recurso de Nulidad sustentado por la demandada.

Recurso de Apelación : Entrando ahora a examinar los agravios fundantes de este otro remedio procesal, debemos señalar que la apelante ha reconocido que la firma inserta en el pagaré (cuyo original se tiene a la vista) le pertenece pero ha cuestionado el acto de suscripción con el argumento de que no fue producto de su libre voluntad, discernimiento ni intención, dado que medió intimidación, presión y fuerza, obligándola a suscribir el pagaré en blanco bajo condicionamientos, presiones, amenazas y coacciones en riesgo de vida para su persona y su familia si no lo hacía. En suma, al oponer las defensas de inhabilidad de título y nulidad M. argumentó la existencia de una situación de violencia familiar ejercida en su contra por parte de F., que intentó documentar con una serie de pruebas que no logró producir.

Debemos poner de relieve que si bien los argumentos desarrollados por M. en torno al abuso de firma dada en blanco devendrían inadmisibles para sostener la defensa, - ya sea que la caratulemos como de inhabilidad por falta de legitimación sustancial o como falsedad -, en tanto que con ellos hace referencia no a la inhabilidad por defectos formales ni a la falsedad material del título

previstas por el art. 517 inc. 4º) y 5º), sino a una presunta "falsedad ideológica" cuyo debate en principio está excluido del proceso ejecutivo, en el particular contexto en que se trabó la litis y dado que la accionada solicitó se la analice "con perspectiva de género", para mejor proveer el Tribunal decidió requerir la remisión para consulta de los expedientes ofrecidos como prueba por la accionada en su escrito de oposición de excepciones y por el actor al contestar agravios : 1) causa "M. A. D. vs. F. J. O. s/ Protección de Persona - Expte. n° xxxxx / 19" que tramita ante el juzgado de Flia. y Suc. de la Vª Nom. de este Centro Judicial, 2) causa "F. J. O. S/ Amenazas, Lesiones y Otros Delitos - Exptes. n° xxxxx / 20 y xxxxx / 20, que tramita en la Fiscalía de Instrucción Especializada en Violencia Familiar y de Género - Ilda. Nom., 3) causa "F. J. O. -VS- M. A. S/ REGIMEN COMUNICACIONAL, EXPTE. N° xxx/20, que tramita en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la Quinta Nominación, a los que sumaremos la prueba instrumental y la pericial caligráfica producida en la causa a fin de resolver los agravios desarrollados para sostener el recursobajo examen.

En el marco referenciado diremos que si bien el pagaré ejecutado (copia a fs. 12) cumple con la totalidad de los recaudos formales exigidos por la Ley cambiaria, la impugnación de la accionada no apunta en realidad a un abuso de la firma dada en blanco sino a la nulidad misma del instrumento en razón de que fue emitido mediante el "...uso y abuso a través de la fuerza para quese celebre este acto, física y moral..." (escrito de demanda fs. 1 vta.), señalando además que el acto de emisión del pagaré estuvo viciado porque la voluntad de la emisora no fue libre ni espontánea sino bajo amenaza de un mal futuro si no lo hacía.

Y si bien estos argumentos solo deberían ser objeto de debate y prueba en el juicio ordinario posterior previsto en el art. 527 del CPCC no podemos dejar de considerarlos en el particular contexto que presenta esta causa, en la que existen fundados argumentos para examinarla con perspectiva de género en el marco de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("CONVENCION DE BELEM DO PARA"), como pretendela accionada.

A ello se suma que conforme la norma citada, el juicio ordinario posterior solo podría ser incoado "una vez cumplidas las condenas impuestas" (art. 527 CPCC), es decir una vez pagados los u\$s 8.000.- más las costas involucrados en este proceso ejecutivo, lo que resultaría inaceptable puesto que al aplicar la ley procesal con el máximo rigor se estaría generando la máxima injuria a los derechos de propiedad y de libre defensa defensa en juicio de la accionada y no puede ser ello lo querido por la ley, y mucho menos en el marco de lo normado por el Artículo 5 de la Convención citada: " Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos...", que al ser parte del bloque constitucional de nuestro país se impone a la legislación local en virtud del art. 31 de la Const. Nacional.

En el contexto establecido, diremos que conforme lo normado por el art. 276 del C.C y C. la fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puede contrarrestar o evitar en la persona o bienes o de un tercero, causan la nulidad del acto y que la relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y demás circunstancias del caso.

Al deducir las defensas M. argumentó que "...el Sr. F. , haciendo abuso, en un contexto de violencia familiar, usando amenazas y aprovechándose de mi estado de indefensión, sobre todo desde el punto de vista psicológico, me obliga a firmar un documento en blanco...". Agrega que efectuaba constantes amenazas de "...que me quitaría a nuestra hija..." y usaría el documento en su contra.

Al contestar el traslado de las defensas opuestas F. se limitó a negar los argumentos de la accionada, invocando la formalidad y abstracción del título ejecutado y arguyendo temeridad en la respuesta de la contraria, sin siquiera una mención aunque fuera sucinta de la causa de la obligación instrumentada en el título ejecutado.

Ahora bien, las pruebas allegadas a la causa demuestran la verosimilitud de los argumentos desarrollados para fundar las defensas intentadas en tanto que de las constancias de la causa "M. A. D. vs. F. J. O. s/ Protección de Persona - Expte. n° xxxx / 19" que tramita ante el juzgado de Flia. y Suc. de la Vª Nom. de este Centro Judicial, surge que en fecha 09 de enero de 2020 se dispuso la medida cautelar de protección de persona en favor de A. D. M. y de su hija menor de edad C. F. M. en contra de J O. F., a quien se dispuso excluir del domicilio de calle G. P. n° xxx, reintegrándose de inmediato a tal domicilio a las beneficiadas con la medida cautelar y prohibiéndole a F. el acercamiento a ellas en un radio de 300 metros del domicilio donde se las depositaría así como la realización de cualquier acto de turbación o intimidación en el marco del art. 4 inc. b de la Ley 7264 de Violencia Familiar en forma directa o indirecta. Se le prohibió además al aquí demandado mantener contacto telefónico, virtual, electrónico o cualquier otro respecto de las personas protegidas.

Las medidas se efectivizaron con auxilio de la fuerza pública el 22 / 01 / 2020 sin que el accionado se opusiera, conforme surge de actas adjuntas en la causa consultada.

Ante el posterior planteo de revocatoria deducido por F. en contra de las medidas cautelares dispuestas, el 27 / 05 / 2020 el Juzgado resolvió no hacer lugar.

El pagaré por u\$s 8.000.- que se pretende ejecutar lleva como fecha de libramiento el día 07 / 02 / 2020 y como fecha de vencimiento el día 20 / 02 / 2020 y como se advierte, en ese momento imperaba ya la prohibición de acercamiento y contacto de todo tipo impuesta a F. respecto de M., la cual le fue notificada el día 22 / 01 / 20 al ejecutar la exclusión de hogar lo que lleva a dudar de la realidad de la fecha de emisión inserta y apunta a la verosimilitud de la falsedad ideológica esgrimida por la excepcionante.

A ello se suma que conforme lo informado por el Perito Calígrafo en el Cuadernillo de Prueba n° 3 la confección del pagaré fue realizada por una misma mano caligráfica, distinta a la aclaración de la firma aunque no es posible determinar la edad de cada escritura por las razones expuestas en el informe.

Cabe agregar que el Perito Calígrafo no pudo determinar con la suficiente fehacencia si la firma inserta en el pagaré fue emitida bajo algún estado emocional especial, al carecer de firmas indubitadas para la comparación. El informe se limitó a señalar que es espontánea porque no se observan retomas, retoques, temblores, etc.

La valoración de todo esto en el marco del art. 276 del CCyC nos lleva a presumir la verosimilitud del argumento de la demandada, esto es que el pagaré fue emitido "en blanco" como producto de la presión o amenazas ejercidas por F. en un contexto de violencia familiar ejercida sobre la emisora, lo que determina la inhabilidad del título para su ejecución por esta vía, sin perjuicio por supuesto de que la definitiva validez de la obligación contenida en el pagaré sea juzgada en el juicio ordinario posterior, con la amplitud de debate y pruebas que esa vía permite.

Lo concreto es que en el reducido marco probatorio y de debate que este procedimiento ejecutivo permite, los argumentos fundantes de la defensa resultan de suficiente verosimilitud para sustentar la defensa planteada y denegar la ejecución pretendida por F., por lo que debe hacerse lugar al recurso

intentado y revocar la sentencia apelada sustituyéndola por la aceptación de la defensa incoada y el rechazo de la ejecución, con costas de Primera Instancia al actor por resultar vencido (art. 550 del CPCC).

A esta conclusión en nada obstan las pruebas sobre los hechos sobrevinientes aportadas por el accionante en fecha 04 / 03 / 22 sobre los juicios :

a) "M. A. D. Vs. F. J. O. S/ Protecc. de Persona - Expte. n° xxxxx/19" que tramita en el Juzgado de Flia. de la 5a. Nom. en el cual se habría detectado que el domicilio en el que fue depositada la accionada con exclusión del actor y prohibición de acercamiento, estaría alquilado a un tercero desconocido;

b) la causa penal "F. J. O. S/ Lesiones - Expte. n° xxxx/20" que tramita ante la Fiscalía Conclusional de Instrucción n° 1, nada tiene que ver con la aquí demandada M. pues las supuestas víctimas de lesiones no son ella;

c) "F. J. O. vs. F. M. L. S/ Escrituración - Expte. n° xxxx/20" que tramita ante el Juzgado Civil y Com. de la 8a. Nom. En este juicio claramente se advierte que no es parte la ejecutada M. sino el actor y a quien éste señala como su hermana, M. L. F.

Como se advierte los hechos acaecidos en estos juicios y señalados como el actor de trascendencia para la resolución del recurso, nada aportan a las consideraciones antes efectuadas sobre la relación cambiaria de base y el vicio de la voluntad que la afectaría y por ende, no resultan atendibles.

Intervención del Cesionario del actor : Atento que en autos se presentó el Sr. S. G. F. en el carácter de cesionario del actor y la demandada M. se manifestó disconforme con la pretensión de sustitución deducida por el cesionario, se le dió intervención a aquél en el carácter de tercero coadyuvante del actor, por lo que como dijéramos en sentencia del 05 / 09 / 2022, en este proceso inviste la calidad de tercero coadyuvante conforme lo normado por el art. 58 del CPCC. En tal carácter adquirió la calidad de parte subordinada al actor, cuyo derecho y posicionamiento frente al proceso puede defender pero sin proponer ampliaciones en la materia litigiosa ni deducir pretensiones propias. Su accionar se limita a sostener las razones del litigante principal al que apoya (art. 86 primer párrafo del CPCC).

Por lo tanto, las consideraciones y conclusiones antes efectuadas respecto al recurso de apelación de la accionada M. le son aplicables también a F. pues conforme lo normado por el art. 742 del C.C.y C. aquella puede oponerle a éste todas las excepciones y causas de extinción del crédito siempre que no sean en fraude de los derechos del acreedor, pues nadie puede transmitir a otro un derecho mejor ni más perfecto que el que tenía (art. 399 C.C.y C.) y si la voluntad de la otorgante del pagaré estaba viciada frente al beneficiario original, la posterior transmisión de los derechos y acciones litigiosas a un tercero no purga aquel vicio y el pagaré es inhábil también frente a éste.

Costas : las generadas por este recurso se imponen al actor que resulta vencido, conforme lo dispuesto por los Art. 105 / 107 del CPCC.

Por todo ello,

RESOLVEMOS

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada M., A. D. contra la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2021 que se revoca y sustituye por la siguiente : "...I) HACER LUGAR a la excepcion de inhabilidad de título deducida por la demandada A. D. M. y en consecuencia RECHAZAR la ejecución seguida en su contra por J. O. F. (hoy S. G. F.) en base al pagaré por u\$s 8.000 que se pretende ejecutar. II) COSTAS al actor, por resultar vencido. III)

RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad...".

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen al actor, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE

GISELA FAJRE